



000

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 0772-2007-PHC/TC  
HUAURA  
WALTER ENRIQUE DÍAZ BUSTAMANTE

**RAZÓN DE RELATORÍA**

Lima, 26 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 0772-2007-PHC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Arequipa, a 30 de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Enrique Díaz Bustamante contra la resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 30, su fecha 17 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Primer Juzgado Penal de la Provincia de Huaura, acusando afectación a su derecho a la libertad individual por exceso en el plazo de detención preventiva que sufre. Alega que, desde la fecha de su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Huacho, han transcurrido más de dieciocho meses sin haberse emitido sentencia en primera instancia,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectando ello sus derechos al debido proceso, al plazo razonable, a la igualdad ante la ley y al principio de legalidad.

Realizada la investigación sumaria, se recaban las copias certificadas de la instrucción materia de cuestionamiento.

El Segundo Juzgado Penal Transitorio de la Provincia de Huaura, con fecha 15 de noviembre de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que el mandato de detención sigue vigente al haberse prolongado judicialmente la detención del demandante.

La recurrida confirma la apelada, principalmente, por su mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata excarcelación del demandante alegándose que sufriría prisión preventiva por un periodo de tiempo que excede el plazo máximo legalmente determinado por el artículo 137° del Código Procesal Penal sin haberse dictado sentencia en primera instancia, en la instrucción que se le sigue por el delito de robo agravado ante el Primer Juzgado Penal de la Provincia de Huaura, expediente N.º 948-2006, lo que afectaría sus derechos a la libertad personal, al debido proceso y al plazo razonable.
2. El proceso penal que se sigue al recurrente fue adecuado al procedimiento del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto legislativo N.º 957), por lo que a fin de determinar qué plazo de detención le resulta aplicable es menester hacer referencia a las normas transitorias que ha establecido dicho cuerpo normativo. En este sentido, la Segunda Disposición Final del Nuevo Código Procesal Penal establece en su inciso 1 lo siguiente:

Al entrar en vigencia este Código (...) los procesos en trámite se regirán por las normas que se establezcan en las normas complementarias y de implementación de este cuerpo normativo.

Asimismo, el inciso 2 de la referida disposición Final establece la norma a aplicarse en caso de haber disposición transitoria expresa:

En todo caso, salvo disposición expresa en contrario, continuarán rigiéndose por la norma procesal anterior las reglas de competencia, los recursos impugnatorios interpuestos, los actos procesales que se encuentren en vía de ejecución, y los plazos que hubieran empezado a computarse.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otro lado, el inciso 5 de la primera Disposición Final del citado Código regulaba de manera expresa la norma que regiría el mandato de detención, estableciendo que las normas que establecen plazos para las medidas de prisión preventiva y detención domiciliaria entrarán en vigencia en todo el país el día 1 de febrero de 2006. Sin embargo, tal inciso fue derogado mediante Ley N.º 28671 (del 31 de enero de 2006). Al haber sido derogada la norma que regula de manera expresa la entrada en vigencia de las normas relativas a la medida cautelar de detención, resulta aplicable el segundo inciso de la Segunda Disposición Final del Nuevo Código Procesal Penal, según la cual, los plazos que hubieran comenzado a correr con la ley anterior deberán regirse por ella. En consecuencia, habiéndose dictado el mandato de detención bajo la vigencia del Código Procesal de 1991 (conforme se desprende de la resolución de prolongación de la detención de fecha 8 de noviembre de 2006, a fojas 16 de autos) corresponde evaluar la pretendida vulneración de la libertad personal por exceso en el plazo de la detención sobre la base de lo normado en el Código Procesal Penal de 1991.

3. Conforme lo ha manifestado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, “(...) El derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable (...) coadyuva al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2º 24 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana (...)”. [STC N.º 2915-2004-HC].
4. Respecto del plazo de detención preventiva, el artículo 137º del Código Procesal Penal establece que su duración para los procesos ordinarios, es de 18 meses. Asimismo, prescribe que “Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará”. Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0330-2002-HC/TC, caso *James Ben Okoli y otro*, este Tribunal ha señalado que, vencido el plazo límite de detención sin haberse dictado sentencia en primer grado, la dúplica procede automáticamente, y que su prolongación hasta por un plazo igual al límite se acordará mediante auto debidamente motivado.
5. En el presente caso, examinadas las instrumentales que corren en los autos se acredita con la mediante Resolución N.º 157 de fecha 8 de noviembre de 2006 (fojas 16), emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huaura que el recurrente viene siendo procesado penalmente en la vía ordinaria, en la que se instruye a más de diez imputados; por lo tanto, aun cuando mediante la citada resolución se haya prolongado la detención de demandante y sus coprocesados, la misma no enerva la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicación de la dúplica automática establecida en la aludida jurisprudencia de este Tribunal. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al *no* haber transcurrido, a la fecha el plazo máximo de detención judicial que cumple el demandante desde el día 5 de mayo de 2005 (fojas 4) *ni* acreditarse la vulneración a los derechos alegados, resultando de aplicación el artículo 2.º del Código procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 0772-2007-PHC/TC  
HUAURA  
WALTER ENRIQUE DÍAZ BUSTAMANTE

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI  
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Enrique Díaz Bustamante contra la resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 30, su fecha 17 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

1. Con fecha 14 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Primer Juzgado Penal de la Provincia de Huaura, acusando afectación a su derecho a la libertad individual por exceso en el plazo de detención preventiva que sufre. Alega que, desde la fecha de su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Huacho ha transcurrido más de dieciocho meses sin haberse emitido sentencia en primera instancia, afectando ello sus derechos al debido proceso, plazo razonable, igualdad ante la ley y al principio de legalidad.
2. Realizada la investigación sumaria, se recaban las copias certificadas de la instrucción materia de cuestionamiento.
3. El Segundo Juzgado Penal Transitorio de la Provincia de Huaura, con fecha 15 de noviembre de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que el mandato de detención sigue vigente al haberse prolongado judicialmente su detención del demandante.
4. La recurrida confirma la apelada, principalmente, por su mismo fundamento.

**FUNDAMENTOS**

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata excarcelación del demandante alegándose que sufriría prisión preventiva por un periodo de tiempo que excede el plazo máximo legalmente determinado por el artículo 137º del Código Procesal Penal sin haberse dictado sentencia en primera instancia, en la instrucción que se le sigue por el delito de robo agravado ante el Primer Juzgado Penal de la Provincia de Huaura, expediente N.º 948-2006, lo que afectaría sus derechos a la libertad personal, debido proceso y al plazo razonable.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. El proceso penal que se sigue al recurrente fue adecuado al procedimiento del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto legislativo N.º 957), por lo que a fin de determinar qué plazo de detención le resulta aplicable es menester hacer referencia a las normas transitorias que ha establecido dicho cuerpo normativo. En este sentido, la Segunda Disposición Final del Nuevo Código Procesal Penal establece en su inciso 1 lo siguiente:

Al entrar en vigencia este Código (...) los procesos en trámite se regirán por las normas que se establezcan en las normas complementarias y de implementación de este cuerpo normativo.

Asimismo, el inciso 2 de la referida disposición Final establece la norma a aplicarse en caso de haber disposición transitoria expresa:

En todo caso, salvo disposición expresa en contrario, continuarán rigiéndose por la norma procesal anterior las reglas de competencia, los recursos impugnatorios interpuestos, los actos procesales que se encuentren en vía de ejecución, y los plazos que hubieran empezado a computarse.



Por otro lado, el inciso 5 de la primera Disposición Final del citado Código regulaba de manera expresa la norma que regiría el mandato de detención, estableciendo que las normas que establecen plazos para las medidas de prisión preventiva y detención domiciliaria entrarán en vigencia en todo el país el día 1 de febrero de 2006. Sin embargo, tal inciso fue derogado mediante Ley N.º 28671 (del 31 de enero de 2006). Al haber sido derogada la norma que regula de manera expresa la entrada en vigencia de las normas relativas a la medida cautelar de detención, resulta aplicable el segundo inciso de la Segunda Disposición Final del Nuevo Código Procesal Penal, según la cual, los plazos que hubieran comenzado a correr con la ley anterior deberán regirse por ella. En consecuencia, habiéndose dictado el mandato de detención bajo la vigencia del Código Procesal de 1991 (conforme se desprende de la resolución de prolongación de la detención de fecha 8 de noviembre de 2006, a fojas 16 de autos) corresponde evaluar la pretendida vulneración de la libertad personal por exceso en el plazo de la detención sobre la base de lo normado en el Código Procesal Penal de 1991.

3. Conforme lo ha manifestado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, “(...) El derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable (...) coadyuva al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2º 24 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana (...)”. [STC N.º 2915-2004-HC].



012

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Respecto del plazo de detención preventiva, el artículo 137° del Código Procesal Penal establece que su duración para los procesos ordinarios, es de 18 meses. Asimismo, prescribe que “Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará”. Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 0330-2002-HC/TC, caso *James Ben Okoli y otro*, este Tribunal ha señalado que, vencido el plazo límite de detención sin haberse dictado sentencia en primer grado, la dúplica procede automáticamente, y que su prolongación hasta por un plazo igual al límite se acordará mediante auto debidamente motivado.
5. En el presente caso, examinada las instrumentales que corren en los autos se acredita con la mediante Resolución N.° 157 de fecha 8 de noviembre de 2006 (fojas 16), emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huaura que el recurrente viene siendo procesado penalmente en la vía ordinaria, en la que se instruye a más de diez imputados; por lo tanto, aún cuando mediante la citada resolución se haya prolongado la detención de demandante y sus coprocesados, la misma no enerva la aplicación de la dúplica automática establecida en la aludida jurisprudencia de este Tribunal. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al *no* haber transcurrido, a la fecha el plazo máximo de detención judicial que cumple el demandante desde el día 5 de mayo de 2005 (fojas 4) *ni* acreditarse la vulneración a los derechos alegados, resultando de aplicación el artículo 2.° del Código procesal Constitucional.

SS.  
GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadenevra**  
SECRETARIO RELATOR (e)